



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 23 de junio de 2020**

Expediente: 1100140030-31-2019-00581-00

En acatamiento a la excepción de términos dispuesta en el artículo 8.1 del Acuerdo PCSJA20-11567, se procede a proferir sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **Antecedentes**

1. La señora Graciela Candil Bautista instauró demanda en contra del señor Jorge Alaxier Ramírez Ramos, buscando que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el contrato celebrado en el contrato de venta de vehículo automotor y respaldada en veintiún (21) letras únicas de cambio y un (1) pagaré, los cuales se encuentran vencidos desde el día 20 de mayo del año 2012; y como consecuencia de lo anterior, se disponga la cancelación del gravamen prendario sobre el vehículo de placas AEA-304.
2. Notificado el demandado a través de curador *ad litem*, este no propuso medio exceptivo alguno.
3. Surtido el trámite correspondiente para el proceso verbal, se ordenó fijar el asunto en la lista de qué trata el art. 120 del C.G.P., a efectos de fallarlo en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

### **Consideraciones**

Sea lo primero indicar que están presentes los procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilite la decisión de fondo.

En esta oportunidad, la demandante alega la prescripción de la obligación principal originada en el contrato de compraventa, y, por consiguiente, que el derecho de garantía accesorio corra la misma suerte. En tal orientación, la prescripción “... es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...”<sup>1</sup>. De la norma se depende entonces que basta “la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que

---

<sup>1</sup> Art. 2512 Código Civil.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago”<sup>2</sup>*

Pero como dicha declaración no está reservada únicamente a ser medio de defensa del deudor, en tanto la norma permite adelantar la acción para que a través de un proceso dicho deudor pueda lograr esta misma declaración, por la vía de la pretensión.

En nuestro caso, a pesar de que el acreedor estuvo representado por curador ad litem, esto no altera el hecho de que a éste correspondía infirmar las manifestaciones de la demandante, particularmente, aquellas contenidas en los hechos quinto y séptimo de la demanda relativas a que de las cuotas pactadas -respaldadas en 23 letras y el pagaré suscrito- únicamente canceló las dos primeras siendo el último pago el 20 de mayo de 2012.-Fl. 17-; y del hecho noveno en relación a que ni el demandado ni sus causahabientes la han requerido para el pago de la obligación. En otras palabras, correspondía al demandado demostrar que sí había ejercitado su derecho, cosa que aquí no ocurrió.

Ahora bien, como medios probatorios de tipo documental se allegaron al expediente las siguientes:

1. *Copia de contrato de prenda sobre vehículo sin tenencia del acreedor.*
2. *Copia de licencia de tránsito y del certificado de tradición del rodante de placas AEA-304, en las que obra radicada prenda a favor del señor Jorge Alaxier Ramírez Ramos.*
3. *Copia de comprobante de pago por valor de \$2.500.000.*
4. *Copia de las letras de cambio No. 1 y No. 2 con la manifestación de haber sido canceladas.*

Para analizar el término de prescripción debemos remitirnos a estudiar cómo fue pactada la obligación dentro del contrato, particularmente, en la cláusula cuarta se estipuló lo siguiente: *“Obligaciones Amparadas. El automotor pignorado garantiza las obligaciones derivadas por la compra de un camión a MUNDIAL DE PARTES Y MOTORES para lo cual se gira a favor de JORGE ALAXIER RAMÍREZ RAMOS. Veintitrés (23) letra y un pagaré. Las letras para ser cobradas cada una de ellas mensualmente así: veintitrés letras por valor de UN MILLOS (sic) SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.740.000) a partir del 20 de marzo hasta el 20 de enero de 2014. Las obligaciones actuales que en el futuro contraiga el DEUDOR a FAVOR del ACREEDOR, limitándolas a la suma de CUARENTA MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (\$40.020.000)”*.

En el caso bajo análisis, estima el juzgado que no hay prueba de veintiuna de las veintitrés letras de cambio y el pagaré firmados en garantía de la obligación<sup>3</sup>, de manera

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 25 de septiembre de 2009. Proceso ejecutivo con título hipotecario de BCSC S.A. contra Jairo Prias Díaz y Lady Elena Niño Munévar. Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez. También, puede consultarse la sentencia del 21 de abril de 2008 proferida dentro del expediente No. 110013103007200400254-02, M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado..

<sup>3</sup> Abordando el caso de estudio, aun cuando al plenario se aportó reproducción de las letras de cambio No. 1 y No. 2, estas cuentan con la manifestación de haber sido canceladas, lo cual quiere decir su CEAM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

que no es posible acceder en la forma pedida en las pretensiones segunda y tercera de la demanda, pero como de la cláusula del contrato en mención, se desprende la exigibilidad y valor de cada cuota pactada en la obligación primigenia, para nuestro caso es factible analizar el fenómeno de la prescripción en cada una de ellas con base en las reglas señaladas en el art. 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 del año 2002.

Así, está demostrado que operó la prescripción de la obligación crediticia dada la forma en que se redactó el pacto, pues es posible establecer los periodos, valores y forma en que se deberían sufragar los montos periódicos que convinieron las partes intervinientes en el negocio, esto es, veintitrés cuotas mensuales por valor de \$1.740.000, para completar la suma de \$40.020.000, lo cual permite contabilizar los plazos prescriptivos conforme al Código Civil, es decir, cinco (5) años a partir de la exigibilidad de cada una de las cuotas, y siendo la última exigible el 21 de enero de 2014, a la fecha de presentación de la acción -28 de mayo del año 2019-, es claro que había operado el fenómeno extintivo de la obligación, sin que se advierta suspensión o interrupción del término conforme al material de prueba.

Finalmente, como es claro que nos encontramos ante un negocio jurídico compuesto por un contrato principal (mutuo), y un accesorio (prenda)<sup>4</sup>, bajo el principio *accessorium sequitur principale*, y en vista que la obligación crediticia del contrato principal se declarará extinta bajo los argumentos atrás expuestos, la misma suerte tendrá la prenda constituida respecto del rodante de placas AEA-304, por lo cual las pretensiones encaminadas en este sentido prosperarán.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones las pretensiones 2ª y 3ª de la demanda, por las motivas expuestas.

**SEGUNDO:** Declarar la prescripción extintiva de las obligaciones amparadas en la cláusula 4ª del contrato de “PRENDA SOBRE VEHICULOS SIN TENENCIA (sic) DEL ACREEDOR suscrito entre la señora Graciela Candil Bautista (deudora prendaria) y el señor JORGE ALAXIER RAMIREZ RAMOS (acreedor prendario), en base a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

---

importe fue extinto por pago, y no se hace necesario por sustracción de materia su estudio bajo la figura de la prescripción.

<sup>4</sup> Conforme al artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio “cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**TERCERO:** Declarar en consecuencia que se extinguió la prenda constituida por la señora Graciela Candil Bautista a favor de Jorge Alaxier Ramírez Ramos.

En consecuencia, se ordena la cancelación de la prenda constituida respecto del vehículo de placas AEA-301, con base en el contrato de *"PRENDA SOBRE VEHICULOS SIN TENENCIA (sic) DEL ACREEDOR)* suscrito entre la señora Graciela Candil Bautista (deudora prendaria) y el señor *JORGE ALAXIER RAMIREZ RAMOS* (acreedor prendario).

Por tanto, se ordena OFICIAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD con la finalidad de que cancele el gravamen prendario constituido en el certificado de tradición y tarjeta de propiedad del vehículo de placas AEA-304.

**CUARTO:** De conformidad a lo establecido en el art. 365 del Código General del Proceso y al art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condena en costas a la parte demandada para lo cual se tasa la suma de \$877.803 como agencias en derecho. Por secretaria procédase a su liquidación.

**QUINTO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas constancias de rigor y desglose del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Notificado por anotación en ESTADO N°042 del 24 de junio de 2020.

  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b28f0e066d0fc4cedf3ac4b526501ac517e6b1c1821f42a5626ef7786ec58685**

Documento generado en 24/06/2020 07:09:43 AM